

Nº 1	Fecha: 16-02-2017	Asunto: Preguntas formuladas acerca de la información para la licitación del SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DEL MUNICIPIO DE SESEÑA (TOLEDO)
------	----------------------	--

A continuación se presentan, agrupadas por el ámbito que les atañe, las preguntas formuladas por los licitantes, y las aclaraciones a las mismas.

Cartografía

Planos de la red de abastecimiento y alcantarillado en formato editable (*.shp)

La cartografía de base aplicable está en el Plan de Ordenación Municipal de Seseña (disponible en la web municipal). En la web del contratante se han puesto a disposición de los licitantes los planos en formato AutoCad de la red de abastecimiento y saneamiento. Es responsabilidad de cada licitante comprobar la realidad actual de la base cartográfica entregada, así como el desarrollo de sus propuestas.

Estudio Económico

Aclaración acerca de por qué en la proyección económica del modelo se incrementan los ingresos el segundo año un 6,3% y otro 6% adicional el tercer año

Información sobre el importe de los "otros ingresos" percibidos por el actual concesionario durante el ejercicio 2016 por la contraprestación de obras vinculadas a la prestación de los servicios objeto del contrato

El canon de vertido de la EDAR EL Quiñón y de la EDAR Vallegrande ¿Deben incluirse en el Estudio de Costes?

Los datos de base y las hipótesis de proyección son los incorporados en el anexo V -ESTUDIO ECONÓMICO-FINANCIERO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DEL MUNICIPIO DE SESEÑA (TOLEDO).

Instalaciones

¿Dónde se vierte el agua del Lago de la Urbanización El Quiñón cuando se vacía para limpieza? ¿A la red de saneamiento?
Información sobre equipos de instrumentación en la red de abastecimiento
Inventario de instalaciones de la EDAR Quiñón
Relación de válvulas hidráulicas y de contadores: ubicación exacta de las válvulas hidráulicas, su función, pilotaje, tarado, alojamiento, existencia o no de by-pass y existencia de equipos registradores de datos, así como la ubicación exacta de los contadores y caudalímetros y su tipología y calibre.
Especificaciones y potencia de los equipos de bombeo del Geiser y del bombeo a cascadas.
El Lago objeto de mantenimiento, ¿dispone de desagüe de fondo?
Equipo de dosificación de hipoclorito y bombas instaladas en los depósitos intermedios de Seseña Nuevo. ¿Funcionan actualmente o pueden funcionar?
El laboratorio existente en la EDAR El Quiñón que se vio en la visita a las instalaciones, ¿forma parte del inventario de medios materiales de la EDAR?
En la EDAR El Quiñón, ¿el digestor aerobio se puede bypasear? ¿Qué capacidad tiene el depósito de agua tratada?
El Lago objeto de mantenimiento, ¿dispone de desagüe de fondo?

La información correspondiente a las instalaciones está recogida en el anexo VI – MEMORIA TÉCNICA DEL SERVICIO DE CICLO INTEGRAL DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE SESEÑA (TOLEDO), complementada con la visita técnica a las instalaciones. Asimismo, se ha publicado en la web del contratante el Proyecto de Ejecución de la EDAR El Quiñón.

El lago de la Urbanización El Quiñón vierte a la red de pluviales, hay aliviadero directo a cauce.

Gestión

Facturas Compra Agua 2015 y 2016. Justificación bajada rendimiento en 2015 con respecto a 2014.
Demandas de agua de los tres sectores principales (Seseña Viejo, Seseña Nuevo y Urb. El Quiñón)
Facturas Eléctricas de las instalaciones englobadas en el contrato
Facturas eléctricas de un año completo de todos los puntos de suministro eléctrico existentes en el servicio
Datos analíticos históricos de caudales y cargas de entrada del agua a tratar en la EDAR El Quiñón y del agua a vertido y reutilización
Analíticas del agua potable
Volumen de reactivos consumidos en la EDAR Quiñón
Presión de entrada y salida de las válvulas reguladoras instaladas en el Servicio
Análisis de influentes y efluentes de la EDAR el Quiñón del último año
Caudales mensuales depurados en la EDAR el Quiñón
Expedientes sancionadores abiertos en el Organismo de cuenca
Relación actual de viviendas construidas y no ocupadas
Distribución de la población de Seseña en los tres sectores principales

Los datos de base son los incorporados en el anexo V -ESTUDIO ECONÓMICO-FINANCIERO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DEL MUNICIPIO DE SESEÑA (TOLEDO), y en el anexo VI – MEMORIA TÉCNICA DEL SERVICIO DE CICLO INTEGRAL DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE SESEÑA (TOLEDO).

Pliego

En el Avance del Plan Director, el funcionamiento hidráulico del sistema, ¿debe presentarse en SIG o se puede utilizar un programa de modelización matemática EPANET sobre datos de AutoCad?
Contenido del Tomo "Resumen Contractual de Compromisos"
En el Plan General de Ordenación de Seseña viene proyectada una actuación de una nueva EDAR para depurar las aguas de Seseña Viejo, para tratar 3.098 m ³ /día para una población de 12.500 hab-eq; quisiéramos saber el estado de dicho proyecto en cuanto a su ejecución futura, así como si en caso de ejecutarse, pasaría a facturarse por parte del adjudicatario del contrato que nos ocupa, la tasa de depuración a los habitantes de Seseña Viejo
Previsión de crecimiento para los 25 años de la concesión, y el emplazamiento de dichas previsiones
La valoración de las inversiones derivadas del plan de inversiones se realizará utilizando la Base de Precios de la Construcción Centro. Solicitamos aporten dicha Base de precios
Tarifas del Servicio: solicitamos que se aclare a qué corresponden y qué incluyen los conceptos de "Contadores", "Acometidas" y "Acometidas SIN Contador"
Tarifas del Servicio dependientes del calibre de contador de todos los calibres (13mm - 150mm)
En la Cláusula 14 del PCAP, se define que el documento denominado "Resumen Contractual de Compromisos" deberá tener una extensión máxima de 100 páginas con letra arial tamaño 12. ¿Se establece alguna limitación o especificación para el resto de documentos a presentar?
¿El canon variable y el canon variable de renovación de redes a aportar al Ayuntamiento se calcularán sobre los importes facturados o sobre los importes cobrados?
En el Anexo X relativo al personal adscrito al servicio del ciclo integral del agua, se solicita aclaración acerca del puesto de cada una de las categorías de la tabla 2 relativa al personal adscrito a la EDAR el Quiñón.
¿El desarrollo de las Propuesta de Mejoras a nivel de anteproyecto se refieren a las obras comprometidas en esos 1.300.000 € o también se incluyen las obras consideradas como recomendables? Cláusula 24 del PCAP

Las tarifas están recogidas y definidas en el Anexo VII:ORDENANZA REGULADORA DE TARIFASQUEENTRARÁ EN VIGOR AL COMIENZO DEL CONTRATO.

Toda la información relativa al contenido y forma de las proposiciones está recogida PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS QUE HAN DE REGIR LA CONTRATACIÓN, EN RÉGIMEN DE CONCESIÓN, DEL SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DEL MUNICIPIO DE SESEÑA (TOLEDO) y sus anexos.

En relación con el PCAP, se solicita la siguiente información relativa al apartado 10 "SOLVENCIA".

Acreditación del cumplimiento de la solvencia con medios externos:

Se solicita información sobre si, en el caso de concurrir a la licitación una empresa que no cumpliese los requisitos de solvencia, los mismos se pueden acreditar en su totalidad, de acuerdo a lo previsto en el Art. 63 del TRLCSP, basándose en la solvencia y medios de otras entidades, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, puede disponer del apoyo de las mismas.

RESPUESTA: Sí, en los términos establecidos por la legislación vigente.

En la cláusula 32 del PCAP en apartado b) se detalla el mecanismo de revisión tarifaria y se dice literalmente: Para la determinación de las nuevas tarifas se tomarán en consideración las variaciones en los precios producidas en el último año hasta el 30 de septiembre del ejercicio de la solicitud. Las tarifas resultantes se aplicarán a partir del 1 de enero siguiente y el concesionario emitirá una factura por la revisión de precios del ejercicio al que corresponde la revisión (ejercicio de la solicitud). ¿Podrían aclararnos a qué se refiere la mencionada factura?

RESPUESTA: La Cláusula 32 prevé la circunstancia de que la revisión de tarifas no entre en vigor en los términos establecidos en el PCAP.

Según cláusula 30 del PCAP, se solicita información sobre los contratos con terceros que sean subrogables

RESPUESTA: No hay contratos con terceros que sean subrogables

Aclarar si en el importe 1.300.000 € se considera incluidos los conceptos GG, BI e IVA

RESPUESTA: El importe 1.300.000 € contempla el coste total de las inversiones (IVA no incluido). En el caso de obras, será el Presupuesto de Ejecución por Contrata (IVA no incl.). Es el licitador, al elaborar su oferta, el que debe fijar los gastos generales y beneficio industrial que correspondan a su estructura de costes y sus expectativas.

En el Plan General de Ordenación de Seseña viene también proyectada una nueva actuación en abastecimiento. De otra parte, figura aprobada la ejecución del Proyecto Modificado nº1 del Expediente ACLM/07/OB/001/07 por parte de Aqualia. Debido a que su ejecución es reciente y se prevé, según información recogida, su finalización antes de verano, rogamos aclaración de las actuaciones que se están llevando a cabo, su estado actual, y el estado final de la red de abastecimiento que deberá hacerse cargo el adjudicatario

RESPUESTA:

Según la ADENDA AL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN Y GESTIÓN DE LAS OBRAS DE MEJORA DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA A SESEÑA ENTRE LA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA DE CASTILA-LA MANCHA Y EL AYUNTAMIENTO DE SESEÑA (TOLEDO), de 02 de noviembre de 2016, Infraestructuras del Aguas de Castilla – La Mancha está realizando las obras de mejora del abastecimiento en alta a Seseña con el objetivo de que posteriormente se realice la conexión con un depósito de regulación a construir en el PAU El Quiñón y demás infraestructuras necesarias para que las obras adquieran la funcionalidad prevista.

En todo caso, según el convenio, la explotación de estas obras se llevará a cabo por Infraestructuras del Agua de Castilla – La Mancha en los términos previstos en el Convenio de Colaboración para la prestación del servicio de abastecimiento de agua en alta formalizado el 28 de abril de 2000.

SOLICITUD DE ACLARACIONES ACERCA DE LA REVISIÓN DE TARIFAS

“La Cláusula Trigesimotercera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) bajo la rúbrica “Revisión Tarifaria” y en concreto, en su apartado “Revisión Ordinaria” referido a la [...]”

RESPUESTA:

En relación con los argumentos vertidos en relación con el índice de revisión tarifaria previsto en la cláusula 33 del Pliego de Cláusulas Administrativas, cabe considerar, con carácter previo, la regulación aplicable a la revisión de precios de los contratos del Sector Público (en tanto, dado que en el contrato objeto de consideración la retribución del contratista está conformada por las tarifas que perciba de los usuarios de los servicios objeto de concesión, el régimen jurídico de la revisión tarifaria debe reconducirse al de la revisión de precios de los contratos del Sector Publico).

La Disposición Final Octogésimo Octava de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 estableció:

Uno. El régimen de revisión de los contratos del sector público cuyo expediente se haya iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley no podrá referenciarse, en lo atinente a precios o cualquier otro valor monetario susceptible de revisión, a ningún tipo de índice general de precios o fórmula que lo contenga y, en caso de que proceda dicha revisión, deberá reflejar la evolución de los costes. Se entiende que los expedientes de contratación han sido iniciados si

se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimiento negociado sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

El régimen descrito en el párrafo anterior, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, resultará de aplicación a la aprobación de sistemas de revisión de tarifas o valores monetarios aplicables a la gestión de servicios públicos cualquiera que sea la modalidad de prestación, directa o indirecta, por la que se haya optado.

Dos. A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entiende por índice general de precios cualquier índice de precios directamente disponible al público que esté construido a partir de otros índices disponibles al público. No tendrán esta consideración los índices de precios referidos a agrupaciones de bienes o servicios suficientemente homogéneos que sean habitualmente asimilables entre sí en su utilización en las actividades productivas, cuando no se encuentren disponibles para su utilización pública precios específicos o subíndices más detallados.

Tres. Asimismo, se entiende por sector público el conjunto de organismos y entidades enumeradas en el apartado primero del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuatro. Esta disposición adicional no será de aplicación a la revisión de precios basada en las fórmulas establecidas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas

La Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española derogó la citada disposición (Disposición Derogatoria 2.c). No obstante, y a pesar de que la Disposición Final Séptima de la norma señalada determina su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (31 de marzo de 2015), la constante referencia (en lo que se refiere a la revisión de valores monetarios en el ámbito del Sector Público) de la Ley a su desarrollo reglamentario (hasta el punto de que resulta imposible su aplicación sin este), llevó a considerar que dicha entrada en vigor debía, en este punto, entenderse demorada hasta la aprobación del Real Decreto de desarrollo de la Ley (lo que se ha producido por Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española).

En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en la Recomendación adoptada en sesión de 19 de mayo de 2015 señaló,

Respecto del aspecto temporal de la aplicación del artículo 89 del TRLCSP, según la redacción dada por la Ley de Desindexación, hay que tener en cuenta que, a pesar de que esta Ley entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE (Disposición Final 7ª), no obstante, las disposiciones de la Ley que regulan la revisión de precios de las entidades sometidas al TRLCSP, entran en vigor cuando lo haga el Real Decreto de desarrollo de esta Ley, norma en tramitación, que todavía no ha sido aprobada. En efecto, es la Disposición Transitoria de la Ley de Desindexación, apartado primero, la que lleva a esta interpretación, al señalar que:

“El régimen de revisión de precios de los contratos incluidos dentro del ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, cuyo expediente de contratación se haya iniciado antes de la entrada en vigor del real decreto al que se refiere el artículo 4 de esta Ley, será el que esté establecido en los pliegos. A estos efectos, se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimiento negociado sin publicidad, para determinar el momento de iniciación, se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos”.

En consecuencia, en tanto no entre en vigor el Real Decreto de desarrollo de la Ley de Desindexación no serán aplicables las normas contenidas en el art. 89 del TRLCSP, en la redacción dada por la Ley de Desindexación.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 1025/2015 de 6 de noviembre y 764/2016 de 30 de septiembre).

En cualquier caso, a nuestro juicio, es necesario precisar que una interpretación adecuada de los dos preceptos considerados (Disposición Derogatoria 2.c y Disposición Transitoria de la LDEE) permite concluir que la conformación del régimen de revisión de precios aplicable a los contratos del Sector Público será el establecido en la Disposición Adicional Octogésimo Octava de la LPGE2014, en tanto la aplicación del régimen diseñado en la LDEE requiere, indefectiblemente, el desarrollo reglamentario de la misma, pero ello no es óbice para que sean de aplicación los principios enunciados en la LDEE. En este sentido, cuestiones como la inclusión de elementos que fomenten la eficiencia de los contratistas del Sector Público (como la inclusión del Índice de Garantía de la Competitividad, en los términos que consideraremos posteriormente, o la vinculación de la evolución de los costes salariales a los establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para el conjunto del Sector Público) están ya definidas en la LDEE (y no requieren de desarrollo reglamentario) por lo que se entienden plenamente aplicables al problema considerado.

De lo señalado cabe concluir que la regulación aplicable a la revisión de precios del contrato de concesión del servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado y depuración del municipio de Seseña es la Disposición Final Octogésimo Octava de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 antes transcrita.

En base a las consideraciones anteriores, puede entenderse que la revisión de precios del contrato considerado debe atenerse a los siguientes requisitos:

- No podrá referenciarse a ningún tipo de índice general de precios o fórmula que lo contenga. El apartado 2º establece *que se entiende por índice general de precios cualquier índice de precios directamente disponible al público que esté construido a partir de otros índices disponibles al público. No tendrán esta consideración los índices de precios referidos a agrupaciones de bienes o servicios suficientemente homogéneos que sean habitualmente asimilables entre sí en su utilización en las actividades*

productivas, cuando no se encuentren disponibles para su utilización pública precios específicos o subíndices más detallados.

- Cuando proceda la revisión (en los términos del artículo 89.1 TRLCSP), el índice elegido deberá reflejar la evolución de los costes.
- En los supuestos de contratos de obras o de suministros, serán aplicables los índices establecidas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.

A partir de las consideraciones anteriores, es posible analizar el índice de revisión de tarifas establecido en la cláusula 15ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

1.- Se ha establecido una fórmula polinómica que refleje de manera efectiva la estructura de costes del concesionario. En lo referido a las objeciones formuladas sobre la exigencia de que las fórmulas polinómicas de revisión sean exclusivamente las aprobadas por el Consejo de Ministros, una lectura sistemática del precepto considerado permite concluir que la restricción se formula con respecto a las fórmulas polinómicas aplicables a los contratos de obras y de suministros de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas (apartado 4). Dado que el contrato considerado no se encuentra incluido entre las categorías anteriores, es de aplicación el mandato general contenido en el apartado 1º, que exige que la revisión observe la evolución de los costes de la actividad, aunque no predetermina la forma en que tal reflejo debe verificarse. En definitiva, no se proscribe la aplicación de fórmulas polinómicas sino su eventual contenido (que contengan índices generales de precios).

2.- Puede observarse que se determina una estructura de costes básica, configurada por los insumos relevantes propios de la actividad a desarrollar según han quedado determinados por el estudio económico financiero y que, para atenerse de modo más efectivo a la estructura de costes del concesionario, se incorpora como un elemento de la oferta a verificar por este. Los índices de evolución de los costes se basan en los costes efectivos de los insumos correspondientes (precio del agua en alta y coste de la electricidad). La revisión de precios asociada al factor trabajo se ha vinculado a la evolución de los costes de personal del Sector Público, tal y como sea determinado en las Leyes de Presupuestos Generales de cada año (en línea, por otro lado, con los postulados tanto de la LDEE como del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española).

3.- El resto de costes significativos (nuevamente en línea con lo preceptuado por el Real Decreto citado, se configuran como tales aquellos que tengan una repercusión superior al 1% en la estructura de costes de la actividad), se han indexado al Índice de Garantía de la Competitividad, definido en el Preámbulo en los siguientes términos,

Este IGC, de cuyo cálculo y publicación mensual será responsable el Instituto Nacional de Estadística (INE), establece una tasa de revisión de precios consistente con la recuperación de competitividad frente a la zona euro. Esa tasa será igual a la del Índice de Precios al Consumo

Armonizado (IPCA) de la UEM menos una parte de la pérdida de competitividad acumulada por España desde 1999.

La interpretación literal que del precepto realiza la solicitante no se compadece en absoluto con la voluntad del legislador. Por otro lado, la conclusión que obtiene, en el sentido de considerar que el Índice de Garantía de la Competitividad es un índice general de precios en tanto se formula a partir del IPC no se compadece con la formulación del citado índice en el Anexo de la LDEE. Como el propio legislador lo define, el IGC no es un índice de precios, es un índice de competitividad, que pretende, en último extremo, vincular la evolución de los precios a la competitividad relativa de España frente al resto de países de la UEM, corrigiendo, adicionalmente, los efectos de segunda ronda acumulados desde 1999.

La conclusión que se obtiene de la lectura de la doctrina invocada por el solicitante en su totalidad (no, lógicamente, de párrafos adecuadamente seleccionados al efecto), lleva a concluir la coincidencia de sus postulados con los expresados anteriormente que, se basan, en suma, con la voluntad del legislador (expresada específicamente en el artículo 7.8 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero).

En definitiva, se entiende la fórmula de revisión de precios recogida en la cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares ajustado a la legalidad.